



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0464-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensiones.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de octubre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Modificar la referencia de "Trabajador" a "persona trabajadora" y ajustar la sintaxis correspondiente para reflejar esta modificación. Reducir el período de cotización reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de 25 a 20 años, con el fin de tener derecho a las prestaciones de cesantía por edad avanzada, que equivalen a la Pensión Garantizada por el Estado y el seguro de vejez.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

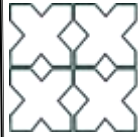
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando <i>el Trabajador</i> quede <i>privado</i> de trabajo a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que <i>el Trabajador</i> tenga un mínimo de <i>veinticinco</i> años de cotización reconocidos por el Instituto.</p> <p><i>El Trabajador</i> cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 84, 89, 92 Y 144 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, EN MATERIA DE PENSIONES</p> <p>Único. Se reforman los artículos 84, 89, 92 y 144 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 84. Para los efectos de esta ley, existe cesantía en edad avanzada cuando la persona trabajadora quede privada de trabajo a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que la persona trabajadora tenga un mínimo de veinte años de cotización reconocidos por el instituto.</p> <p>La persona trabajadora cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.</p>



Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que *el Trabajador o Pensionado* por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de *veinticinco* años de cotización.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

Artículo 92. Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad *de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional*, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 144. *Los Trabajadores* que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su Cuenta Individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de Supervivencia para sus

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que **la persona trabajadora o pensionada** por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de **veinte** años de cotización.

En caso que **la persona trabajadora o pensionada** tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

Artículo 92. Pensión **garantizada** es la que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad **equivalente a un salario mínimo del área correspondiente**, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del índice nacional de **precios al consumidor**.

Artículo 144. **Las personas trabajadoras** que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su **cuenta individual** conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que éstos últimos se acumulen para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de Supervivencia para



Familiares Derechohabientes, en los términos de la presente ley.

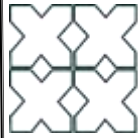
El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes.

Para tener derecho a la *Pensión Garantizada* los *Trabajadores* deberán tener reconocidos un mínimo de veinticinco años de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al Instituto, acumulen veinticinco años de cotización, tendrán derecho a recibir la *Pensión Garantizada* establecida en la Ley del Seguro Social.

sus Familiares Derechohabientes, en los términos de la presente ley.

La persona pensionada tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más de treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus familiares derechohabientes.

Para tener derecho a la **pensión garantizada**, **las personas trabajadoras** deberán tener reconocidos un mínimo de **veinte** años de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de **personas trabajadoras** que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al Instituto, acumulen **veinte** años de cotización, tendrán derecho a recibir la *Pensión Garantizada* establecida en la Ley del Seguro Social.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se otorgan 180 días de plazo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para hacer las adecuaciones administrativas necesarias a partir de la entrada en vigor del decreto.

Daniela Zecua